



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO
Radicado	05001-40-03-014-2021-00953-00
Demandante	EUCARIS DE JESÚS SERNA
Demandado	ANÍBAL DE JESÚS MESA HERRERA LUZ AMPARO SÁNCHEZ MUÑOZ ALBERTO ZULUAGA TOBÓN
Interlocutorio	1104
Asunto	Rechaza demanda

Dado que se encuentra vencido el término concedido por el Despacho sin que hubieren sido subsanados todos los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de fecha 10 **de mayo de 2022**, procede el rechazo de la demanda, en cumplimiento de lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

En efecto, una vez verificado el escrito de subsanación, se observa que no se atendieron las siguientes exigencias:

- No se explicó claramente por qué se incluye como demandado al señor ALBERTO ZULUAGA TOBÓN, notario 16 del círculo de Medellín, al contrario, se oscureció la razón de su vinculación.

Como se dijo en la inadmisión, esta persona no es parte del negocio jurídico contenido en la escritura pública número 4753 del día 13 de noviembre del año 2014, sobre la que recae la pretensión de nulidad. En la subsanación se dice que se vincula como demandado por cuánto deberá ejercer su derecho a la defensa en un litisconsorcio facultativo dentro de este proceso, ya que de prosperar las pretensiones solicitadas se iniciará de forma aparte bajo la jurisdicción correspondiente el proceso para demostrar una falla en el servicio por parte del notario.

Pero se insiste, el señor ALBERTO ZULUAGA TOBÓN no intervino en la celebración de dicho negocio jurídico como contratante, sino como dador de

fe pública en el ejercicio de sus funciones como Notario. No es litisconsorte facultativo de ninguna de las partes. Es un tercero respecto al negocio jurídico celebrado. Y de prosperar eventualmente la pretensión elevada en esta demanda, no produciría ningún efecto respecto a dicha persona.

De nuevo se reitera, si lo que se pretende es la declaración de una falla del servicio o de una omisión a su deber funcional por parte de dicho particular en el ejercicio de sus funciones públicas, esta demanda no es el medio procesal adecuado, ni esta es la jurisdicción encargada de conocer el asunto.

- No se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Ver art. 35 y ss de la Ley 640 del 2001.

El demandante en su escrito de subsanación argumenta que en la demanda se tiene como pretensión principal dejar sin efectos un instrumento público por el hecho de haberse concebido con la más clara violación a la ley, dado que se están transgrediendo normas de orden público en virtud de las cuales se ordena que bueno todo instrumento público notarial deberá contar con la solemnidad de que los comparecientes aprueben el texto del instrumento extendido. Y agrega que la ilegalidad o ilicitud no es negociable o conciliable.

Sin embargo, este argumento no es de recibo por cuanto el asunto que se pone en conocimiento mediante la presente demanda sí es susceptible de conciliación. El artículo 1742 del C.C. expresamente dice que la nulidad absoluta *"Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes"*. Saneamiento que produce efectos retroactivos (ex tunc). Luego, no hay ningún impedimento legal para que las partes en una eventual conciliación acuerden sanear o ratificar el acto jurídico sobre el que recae la pretensión de nulidad absoluta, siempre y cuando, se reitera, la causal invocada no sea el objeto o la causa ilícita.

Ahora bien, nótese que el demandante, al subsanar lo exigido por el Despacho en el numeral 4, indicó que la causal invocada era la "falta de solemnidades o requisitos esenciales para la validez del acto o contrato de acuerdo con su naturaleza" y la causal contenida en el numeral tercero del decreto 960 de

1970: "Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto del instrumento extendido". Causales ambas que, suponiendo que se hayan configurado en el caso concreto, son saneables por la ratificación de las partes, dado que se trata de falta de formalidades del acto jurídico, no de supuestos de objeto o causa ilícita.

- No se afirmó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica de los demandados consignada en el acápite de notificaciones corresponde a estos. Tampoco se informó la forma como la obtuvo ni se alegraron las evidencias correspondientes.

En la subsanación se argumentó que ninguna norma exige cómo requisito la gravedad del juramento ni evidencias de cómo se obtuvo los correos electrónicos de las partes demandadas. Sin embargo, contrario a esta manifestación, el Dec. 806 de 2020, vigente al momento de la presentación de la demanda y de proferirse el auto inadmisorio, expresamente dice en su art. 8: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda instaurada por EUCARIS DE JESÚS SERNA contra ANÍBAL DE JESÚS MESA HERRERA, LUZ AMPARO SÁNCHEZ MUÑOZ y ALBERTO ZULUAGA TOBÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "*Sistema de Información Judicial Colombiano*". Dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

DORA PLATA RUEDA

JUEZ (E)

JD

Firmado Por:

Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5856e6463bcd6c0617bfa4ed21ef4b01c2d66faabad465b9a552cec132de20be

Documento generado en 08/06/2022 02:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>